

Apelante: Oziel Rosas Guarneros.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juez de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto, el apelante candidato a Juez de Distrito en materia mercantil del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, Distrito Judicial ocho, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI. Porcentaje sanción: 50% del monto involucrado. Sanción: \$113.14	La autoridad no valoró el ticket ni los estados de cuenta del periodo de campaña que exhibió para justificar el gasto que efectuó en la campaña relativo al gasto de combustible, lo tomo como omisión de presentar el CFDI en PDF y XML que comprobara dicho gasto.	Infundado , pues la normativa exige invariablemente la presentación del comprobante fiscal digital XML y su representación en PDF para acreditar un gasto, por lo cual no es válido sustituirlo con tickets o estados de cuenta.
Conclusión 2. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video. Porcentaje sanción: 100% del monto involucrado. Sanción: \$17,310.42	La autoridad omitió fundar y motivar por qué los videos por los que se le hizo el requerimiento no estaban incluidos dentro del servicio contratado en la factura observada, sin que guarde congruencia con el requerimiento que se le hizo ya que se le pidió subir la evidencia fotográfica pero no en formato video. Se aplicó de manera rígida el Anexo 3.12 de los Lineamientos, en cuanto al precio de referencia, ya que sólo es un parámetro, sin valorar la documentación presentada ni justificar por qué el precio excedería de un valor de mercado real.	Infundados los agravios respecto de que la autoridad no fundó ni motivó por qué los videos requeridos no estaban amparados en la factura presentada y existió incongruencia en el requerimiento de evidencia. Inoperante la alegación relativa a la supuesta rigidez en la aplicación de la matriz de precios, porque el actor no controvierte por qué estuvo mal aplicado el procedimiento para valuar un gasto no reportado ni la validez de la propia matriz, limitándose a cuestionar en abstracto su aplicación.

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-635/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al **recurso** interpuesto por **Oziel Rosas Guarneros**, que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de juzgadores de distrito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Oziel Rosas Guarneros, otrora a candidato a Juez de Distrito en materia mercantil del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, Distrito Judicial ocho.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña al cargo de juez de distrito, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.
- 3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-635/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la autoridad le notificó al recurrente la resolución impugnada el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **nueve** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Conclusiones impugnadas

El actor controvierte la siguiente conclusión y sanción impuesta por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-ORG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI, por un monto de \$375.77	\$375.77	Grave-50%	\$113.14
06-JJD-ORG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, entre otros, por un monto de \$17,400.00. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los	\$17,400.00	Grave-100%	\$17,310.42

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.			
Total			\$17,423.56

B. Conclusión 06-JJD-ORG-C1

1. Agravio

Señala que la autoridad se centró en una supuesta omisión de presentar el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) en PDF y XML que comprobara un gasto en combustible, pero no valoró el ticket que exhibió para justificar el gasto que efectuó en la campaña, ni motiva por qué no podría ser un indicio, ya que adicional al ticket cargó los estados de cuenta del periodo de campaña.

3. Decisión

Es **infundado** el agravio, pues la normativa exige invariablemente la presentación del comprobante fiscal digital XML y su representación en PDF para acreditar un gasto; por tanto, no es válido sustituirlo con tickets o estados de cuenta.

4. Justificación

a) Contexto

Se observa que la autoridad, en el periodo de correcciones, requirió al recurrente presentar documentación faltante con relación a un egreso.

A dicho requerimiento, el actor señaló que se veía impedido materialmente de generar el formato CFDI en formato PDF y el comprobante fiscal en XML, toda vez en su momento no la generó y cuando lo pretendí el sistema no lo permitió al cambiar de mes, ya que solo se pueden facturar los consumos dentro del mes corriente.

Por ello, la autoridad tuvo por no atendido el requerimiento ya que omitió presentar el comprobante XML y su representación en PDF solicitado del gasto por concepto de combustible, por un importe de \$375.77.

b) Análisis

Es **infundado** el argumento respecto a que es válido reemplazar el comprobante XML por otros medios probatorios como con el ticket y estado de cuenta, ya que el archivo XML permite corroborar la validación del gasto con el proveedor del servicio, el folio, el importe, la fecha de expedición.

De hecho, se trata de un requisito previsto tanto en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.⁵

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización dispone en el artículo 39, numeral seis que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Por lo que, su omisión vulnera la legalidad y certeza debido a que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita.

Entonces, la autoridad no estaba obligada a explicar por qué un ticket era inválido para comprobar el gasto, puesto que la norma es clara en la documentación que se exige para tener por comprobada una erogación, de ahí que si el actor omitió hacerlo incurrió en una falta.

Por tanto, se considera apegada a Derecho la conclusión impugnada.

C. 06-JJD-ORG-C2

1. Agravio

Señala que la autoridad omitió fundar y motivar por qué los videos por los que se le hizo el requerimiento no estaban incluidos dentro del servicio

⁵ Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

contratado en la factura observada, sin que guarde congruencia con el requerimiento que se le hizo ya que se le pidió subir la evidencia fotográfica pero no en formato video.

Refiere que los videos multimedia estaban debidamente justificados con una factura con el comprobante CFDI que ya había sido informada en el reporte anterior y que no habían generado costos adicionales.

En su opinión, no había un deber de subir la totalidad de los videos editados sino sólo una muestra, pero que la autoridad consideró que debían ser los videos que no fueron reportados en los gastos.

Estima que se aplicó de manera rígida el Anexo 3.12 de los Lineamientos, en cuanto al precio de referencia, ya que sólo es un parámetro, sin valorar la documentación presentada ni justificar por qué el precio excedería de un valor de mercado real.

2. Decisión

Son **infundados** los agravios respecto de que la autoridad no fundó ni motivó por qué los videos requeridos no estaban amparados en la factura presentada y que existió incongruencia en el requerimiento de evidencia, pues el dictamen precisa que los materiales detectados en el monitoreo no se identificaron con la documentación exhibida, de modo que el gasto no quedó acreditado más allá del formato de prueba aportado.

Asimismo, se califica como **inoperante** la alegación relativa a la supuesta rigidez en la aplicación de la matriz de precios, porque el actor no controvierte por qué estuvo mal aplicado el procedimiento para valuar un gasto no reportado ni la validez de la propia matriz, limitándose a cuestionar en abstracto su aplicación.

3. Justificación

a) Contexto

En la conclusión bajo análisis, la autoridad detectó en el monitoreo que realizó en páginas de internet gastos no reportados en producción o

edición de videos, por lo que solicitó la documentación comprobatoria de éstos, tales como el registro del gasto, comprobante de pago, la evidencia fotográfica, la información del proveedor, así como en caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA el contrato respectivo.

El actor contestó que los videos multimedia a los que se hacían referencia estaban debidamente justificados con una factura y que como dicha información obraba en el sistema, sólo procedía a subir un video como evidencia y una imagen fotográfica adicional, sin que generaran gastos adicionales.

La autoridad tuvo por no atendida la observación, porque al revisar las muestras de los videos adjuntos a los comprobantes fiscales mencionados, no se identificaron las muestras de los solicitados en el monitoreo.

Concluyó que la persona candidata omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción o edición de videos correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet y, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización, tomó en cuenta la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para valorar los costos por concepto de producción y/o edición de video en un monto de \$17,400.00.

b) Análisis

Es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad no fundó ni motivó por qué los videos requeridos no estaban incluidos dentro del servicio contratado en la factura ya que el dictamen consolidado precisa claramente que, a pesar de que el actor consideraba que la propaganda en video estaba amparada en una determinada factura, no se identificaron las muestras de los videos detectados en el monitoreo.

De forma que el actor no demuestra que efectivamente esa factura contuviera lo requerido por la autoridad, sino que se limita a señalar que ahí estaba la información requerida.

Tampoco le asiste razón respecto a que la responsable fue incongruente porque se le pidió subir evidencia fotográfica pero no en formato video, pues la razón de fondo de la observación no se limita a la forma de la evidencia solicitada, sino a que el gasto correspondiente a los videos detectados en el monitoreo no fue comprobado.

En efecto, la autoridad detectó la difusión de propaganda en video y solicitó documentación para acreditar el registro del gasto, siendo que el actor únicamente presentó una factura ya registrada y distinta a los hallazgos, junto con un video y una fotografía que no guardaban correspondencia con el material identificado.

Por ello, aun si se hubiese presentado evidencia en otro formato, subsistiría la omisión de acreditar que los videos observados formaban parte de los gastos reportados.

Así, es **inoperante** la manifestación de que ya se contaba con una factura porque no combate la determinación de que no era idónea porque no correspondía a los videos hallados por la autoridad.

Respecto a la rigidez en la aplicación sobre precios de referencia, cabe señalar que la autoridad actuó conforme al artículo 28 de los Lineamientos de Fiscalización, que expresamente autoriza la utilización de la Matriz de precios actualizada como parámetro objetivo cuando no existe comprobación documental del gasto.

En efecto, el artículo 28, párrafo dos de los Lineamientos, establece que, si el gasto no hubiera sido registrado, se cuantifica considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De ahí que la manifestación de que se debió valorar la documentación presentada y justificar por qué el precio excedería del valor de mercado real, **se trate de una alegación inoperante por genérica**, en la medida en que la consecuencia de un gasto no reportado, como fue el caso, está expresamente prevista en los Lineamientos, esto es, la aplicación de la matriz de precios considerando el valor más alto de gastos similares.

Así, el actor estaba obligado a controvertir por qué el procedimiento aplicado estuvo incorrecto o la misma matriz, y no sólo a cuestionar en abstracto la aplicación de la tabla.

En consecuencia, al no desvirtuar el procedimiento previsto normativamente para valorar gastos no comprobados, el agravio deviene inoperante.

Así, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-635/2025

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.